



RESOLUCION No. CSJATR17-302
Viernes, 24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00164-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Dr. RAFAEL PEÑA NARVÁEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 - 00171, proceso que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

RAFAEL PEÑA NARVÁEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las partes demandante en el presente proceso, con fundamento y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y artículo 1 ° del Acuerdo 088 de 1997 acudo ante usted con fundamento a los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 26 de Septiembre de 2014, presente ante el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Barranquilla un escrito de "INCIDENTE DE NULIDAD" contra las diligencias de notificación personal y de emplazamiento, todo de conformidad al numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.
2. Proceso que posteriormente fue trasladado al Juzgado Tercero (3°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.
3. Transcurrido más de un (1) año, con fecha 15 de octubre de 2015 presento ante éste despacho judicial escrito donde solicito "IMPULSO PROCESAL".
4. En espera de una pronta solución de fondo, acudo ante la ventanilla de este despacho solicitando información y por consiguiente la muestra del presente expediente, recibiendo como respuesta que está en el despacho del Juez desde el mes de Diciembre de 2015, por lo cual desconozco que ha o no ocurrido dentro de este expediente.
5. Siendo así que con fecha 11 de Marzo de 2016, nuevamente presento memorial con las mismas intenciones de que el juez impulse este proceso, ante los requerimientos de mis poderdantes y principalmente la señora ZENIT RETAMOZO DE PEÑA, quien es parte demandada y quien tiene embargada su propiedad dentro del presente proceso.
6. A pesar de mis persistentes escritos, el despacho no toma ninguna determinación o pronunciamiento al respecto, por lo que nuevamente



Aw 116

con fecha 25 de Julio de 2016, acudo a este despacho judicial sin siquiera darse por enterado, es como si el presente proceso ejecutivo lo hubiesen tirado al bote de la basura, por cuanto la razones expuestas por los encargados de atender al públicos, lo único que responden que permanece en el despacho del señor Juez.

7. En vista de las inquietudes de mis poderdantes y ante sus acosas, presento el cuarto (4°) escrito con fecha 13 de Octubre de 2016, ante el presente despacho judicial, sin ninguna clase de respuesta o solución a las pretensiones expuestas en mi escrito, y lo peor del caso, que no nos permiten acudir ante la presencia del señor juez, lo que podría considerarse y pensarse que los jueces de estos despachos de ejecución son jueces sin rostros, como en épocas anteriores.

8. A pesar de mis persistentes escritos, y ante la espera de que el juez de la causa tomase la decisión de pronunciarse de fondo después de mis cuatros (4) escritos, no lo hizo por el contrario ha mantenido y mantiene un silencio sepulcral al respecto, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de presentarles el "QUINTO (5°) MEMORIAL" con fecha 9 de Diciembre de 2016 con la misma finalidad, es decir, que en cinco oportunidades he acudido a este despacho judicial y el encargado de pronunciarse de fondo ha hecho casos omisos a mis pretensiones y por consiguiente en perjuicios de mis poderdantes.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Trece (13) del mes de Febrero del 2017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

02/16

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función, a cargo de las

01916

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Dieciséis (16) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito advertir, que causa extrañeza la solicitud de vigilancia elevada por el quejoso como quiera que su fundamento, es una solicitud de nulidad, respecto de la cual el mismo desistió, así como consta en el reverso del folio (6) del cuaderno de incidente. Aunado a lo anterior, el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2017, notificado por estado No. 17 del 14 del mismo mes y año.

Para muestra de lo anterior, remito copia del pantallazo de la plataforma virtual TYBA de la Rama Judicial, donde se refleja las dos actuaciones que salieron por estado dentro del proceso de la referencia, así como copia de los autos de fecha 10 de Febrero de 2017, notificado por estado No. 17 del 14 del mismo mes y año, por medio del cual se aceptó el desistimiento incoado por el quejoso, y donde se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. RAFAEL PEÑA NARVÁEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00171 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. Copia del escrito de solicitud de incidente de nulidad.
2. Copia de los 5 memoriales de solicitud de impulso procesal.

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que aporto como prueba:

1. Copia de autos de fecha 10 de Febrero de 2017, en los cuales se acepta el desistimiento del incidente de nulidad y se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Copia del pantallazo de la plataforma virtual TYBA
3. Copia del reverso del folio (6) del cuaderno de incidente.

GWAK

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Dr. RAFAEL PEÑA NARVÁEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00171, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del despacho en pronunciarse dentro del expediente sobre la solicitud de incidente de nulidad presentada.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala que causa extrañeza la solicitud hecha por el quejoso debido a que el mismo desistió de su solicitud tal y como consta en el reverso del folio (6) del cuaderno de incidente, y que además el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Al haberse pronunciado la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2013 - 00171, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

No obstante lo anterior, si bien el quejoso desistió de su solicitud de incidente de nulidad porque el proceso se encontraba terminado, también es cierto que esta fue presentada desde el 26 de Septiembre de 2014 y posterior a esta se presentaron 5 memoriales de impulso procesal tendientes a buscar una solución por parte del Despacho, y solo hasta el 10 de Febrero de 2017 se tuvo un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial, el cual motivo el desistimiento del quejoso, motivo por el cual si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que tal como se evidenció han existido múltiples solicitudes del quejoso desde el año 2014, y solo hasta el 10 de Febrero del presente año se resolvieron. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJR1714 del 23 de Febrero de 2017.

CWS16

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Jueza Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que le imprima celeridad a los asuntos ingresados a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

00616